



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-418/2021

**ACTORA:** DULCE ALEJANDRA  
GARCÍA MORLAN

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MARCO ANTONIO CANDELARIA  
CASTILLO, OTROS Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORADORA:** EDDA  
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dulce Alejandra García Morlan, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dentro del expediente

---

<sup>1</sup> En adelante se citará por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se citará como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

PES/02/2021, que declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada por la hoy actora.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Terceros interesados .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que el hecho de no haberle dado vista a la actora con el escrito presentado un día antes de la audiencia de pruebas y alegatos por su contraparte no le causa perjuicio en tanto que tal promoción sólo aportó al sumario un documento que la actora ya tenía en su poder a través de su representante y no controvierte su contenido.

Por otro lado, se estiman correctas las consideraciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-418/2021

responsable de no tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género hacia la actora, puesto que, si no se tuvieron por acreditados los hechos en que la actora sustenta tal violencia o bien, la ilicitud de tales hechos; era improcedente declarar la existencia de las infracciones denunciadas, aun aplicando un análisis con perspectiva de género.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de la pasada anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Queja.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte Dulce Alejandra García Morlan, en su carácter de diputada federal y militante del PAN presentó una queja ante la Comisión de Quejas

y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, contra los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca<sup>5</sup> por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género. Dicha queja quedó radicada con la clave CQDPCE/PES/025/2020.

**3. Acuerdo de admisión.** El treinta de diciembre del año pasado, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y requirió diversa información al referido Comité partidista.

**4. Emplazamiento.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la Comisión de Quejas ordenó emplazar a los denunciados y señaló las doce horas del diecisiete de enero siguiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas de protección.** El catorce de enero, la Comisión Instructora, en sesión extraordinaria determinó adoptar medidas de protección a favor de la citada denunciante.

**6. Informe sobre acatamiento de medidas de protección.** El dieciséis de enero del año en curso los integrantes del CDE presentaron ante la aludida Comisión un escrito mediante el cual

---

<sup>3</sup> En adelante la Comisión de Quejas.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se citará como IEEPCO.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se podrá referir como CDE.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-418/2021

informaron que, en acatamiento de las medidas cautelares dispuestas, ya habían dado contestación al escrito de petición presentado por la actora respecto de información relacionada con el proceso de designación de candidaturas para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y sobre los bloques de competitividad, y que dicha contestación le había sido notificada a la demandante por conducto de su representante legal el día quince de enero.

7. **Audiencia de pruebas.** El diecisiete de enero del año en curso se celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del referido procedimiento especial sancionador.

8. **Recepción ante el Tribunal local.** El dieciocho de enero, la Magistrada Presidenta del TEEO tuvo por recibido el expediente remitido por el IEEPCO y ordenó formar el expediente con la clave PES/02/2021.

9. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero, el Tribunal responsable emitió resolución en el citado juicio y determinó inexistente la violencia política por razón de género contra la hoy actora.

## II. Medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El veintiséis de febrero, Dulce Alejandra García Morlan, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

**11. Recepción y turno.** El ocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-418/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con violencia política por razón de género contra una ciudadana quien se ostenta como diputada federal y militante, atribuida a los miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de febrero del año en curso y se notificó personalmente a la actora por conducto de su autorizado, el veintidós de febrero.

18. Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero y si la demanda se presentó el veintiséis de febrero, siendo éste el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana y militante del PAN; además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia por la que se declaró inexistente la violencia política por razón de género en su contra.

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Terceros interesados**

21. Se reconoce el carácter de comparecientes a Marco Antonio Candelaria Castillo, Rosario Ramírez Hernández, Mayra Anabel Bautista Martínez, Viviana Elizabeth Cruz Martínez, Moisés Gildardo Carreño Muñoz, Víctor Manuel Cisneros González, Jaime Toledo Zárate, Fernando Martínez Alonso, María de Jesús Mendoza Sánchez y María del Rosario Dehesa Valencia, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-418/2021

22. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

23. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

24. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diez horas con cero minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno a la misma hora del cuatro de marzo siguiente y el escrito de comparecencia se presentó el tres de marzo del año en curso a las diecisiete horas; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

25. **Legitimación e interés incompatible.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos y aducen un derecho incompatible con el de la actora, pues pretenden que subsista la determinación que emitió el Tribunal local en el sentido de declarar inexistente la violencia política que

se les fue atribuida por la hoy actora.

27. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos y ciudadanas mencionados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

28. La actora pretende que se revoque la sentencia controvertida, ya que, en su estima, durante la secuela del procedimiento especial sancionador de origen se violó su derecho al debido proceso por la omisión de darle vista con pruebas ofrecidas por su contraparte; asimismo, considera que la citada resolución adolece de una indebida motivación, al no haber declarado la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

29. Para sustentar su pretensión hace valer agravios relacionados con los siguientes temas:

- a. Omisión de darle vista con las pruebas allegadas al expediente el día previo a la audiencia**
- b. Indebida motivación, ya que la responsable no resolvió con perspectiva de género y no analizó de forma integral los hechos denunciados**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-418/2021

## Metodología de estudio

30. En primer lugar, se analizará la presunta violación procesal de no darle vista a la actora con las pruebas aportadas por los integrantes del CDE el día previo a la audiencia, ya que, de resultar fundada, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida a fin de que se reponga el procedimiento, sin necesidad de analizar los demás motivos de disenso hechos valer.

31. En caso de resultar infundada la referida violación procesal, se realizará el análisis de los agravios relacionados con la indebida motivación de la responsable, al no tener por acreditada la violencia política por razón de género.

32. Es importante señalar que el método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>7</sup>**.

33. En estas condiciones, enseguida se realiza el estudio correspondiente.

### **a. Omisión de darle vista con las pruebas allegadas al expediente el día previo a la audiencia**

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

34. Refiere la actora que el dieciséis de enero del año en curso, un día antes de la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca presentaron un escrito con el que ofrecieron pruebas y de este escrito se dio cuenta en la referida audiencia.

35. Sin embargo, no se le corrió traslado con dicho escrito y, por tanto, no tuvo la oportunidad de conocer tales pruebas y objetarlas o desvirtuarlas, lo cual, incluso podía haberlo realizado en la propia audiencia.

36. Refiere que el artículo 336 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el 22 de los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género establecen que agotada la audiencia de pruebas y alegatos se deberá elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para su resolución, es decir, no establece la oportunidad de que la quejosa pueda imponerse de las pruebas aportadas y objetarlas.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

37. En estima de esta Sala Regional, tales motivos de disenso son **infundados** toda vez que era innecesario darle vista o correrle traslado a la actora, en tanto que consta en el sumario que sólo se agregó a éste documentación que la actora ya tenía



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-418/2021

en su poder desde antes de la audiencia de pruebas y alegatos y, ni en el procedimiento previo, ni ante esta Sala Regional controvierte el contenido de tales documentos.

38. Efectivamente, como ya se precisó en los antecedentes, en el “Cuaderno de medidas cautelares” derivado del expediente CQDPCE/PES/025/2020, el catorce de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo de medidas de protección, a efecto de que el CDE le informara a la actora cómo estarían constituidos los bloques de competitividad para garantizar la paridad en la elección de concejales a los Ayuntamientos del estado de Oaxaca, en particular, del municipio de Oaxaca de Juárez; asimismo que le proporcionara toda la información necesaria para que pudiera hacer efectivos sus derechos como militante y, en su caso, como precandidata.<sup>8</sup>

39. El dieciséis de enero siguiente, los integrantes del CDE presentaron un escrito a la Comisión de Quejas en cumplimiento a las medidas de protección referidas.<sup>9</sup> En dicho escrito manifestaron que, en relación a la información sobre los bloques de competitividad, no había podido ser proporcionada a la actora ya que esta información debía ser suministrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca una vez que fueran aprobados los convenios de coalición, lo que a esa fecha no había sucedido; sin embargo, ya se había dado contestación a

---

<sup>8</sup> Fojas 369 a 371 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Fojas 442 a 444 del referido cuaderno accesorio.